



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 06 de abril de 2022 y se venció el 18 de abril de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00039-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CARLOS JULIO MONTAÑA MEDINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88a849132c11b4351ba9cf5ead7640c48317bf7dd299ca627d363ca76f467b4**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 06 de abril de 2022 y se venció el 18 de abril de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00104-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOSE ANTONIO ROMERO AREVALO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb432a5a4fa29e7fdac926d8f42041cebaeeac34d5643d89469e94944cc2bb0**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

informe secretarial. - Al despacho de la señorita Juez, el presente proceso con informe de que se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en fecha 08 de abril de 2022, por el término de tres (03) días, (Art. 110 No 2º C. G. P), los que se vencieron el 20 de abril de 2022, término durante el cual las partes demandadas guardaron silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2018-00168-00. PERTENENCIA

DEMANDANTE: LILIA MARTIN DE VASQUEZ

DEMANDADOS: MARIA DANNIS PINZON Y OTROS

I.- VISTOS

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2.022 (numerales primero, segundo y tercero del resuelve) a través del cual este estrado judicial ordena de oficio un levantamiento topográfico a los predios en litis, que será sufragado por la parte demandante, designa auxiliar de la justicia para realizar la diligencia, concediéndole término para que presente la cotización del peritaje y una vez sea sufragado el pago, se le concede 10 días para que practique el peritaje y allegue el correspondiente informe.

II.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL TRASLADO

Manifiesta el recurrente que el auto objeto del recurso es violatorio de los Arts. 169 C.G.P, ordinal 2º que prevé: "Los gastos que impliquen su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas", y 170, ordinal 2º, reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes". Indica que esta decisión es ilegal, ya que debe darse aplicación a lo previsto en el Art. 169 C. G.P., los gastos de esta prueba deben ser sufragados por partes, en proporciones iguales. Igualmente asevera que el Despacho ordena al Auxiliar de la Justicia designado para la práctica del levantamiento topográfico de los predios ALGECIRAS I y ALGECIRAS II, tener "como base las documentales aportadas con la presentación de la demanda, la inspección judicial y el peritaje rendido por la parte demandada". Con relación al peritaje rendido por la parte demandada, éste no debe tenerse en cuenta en razón de que no ha sido objeto de contradicción, ya que la audiencia fijada para tal fin (22 de febrero de 2022), fue objeto de suspensión, por tal razón no puede tenerse como sustento para la rendición de la prueba de oficio decretada por el Despacho, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código General del Proceso, ésta prueba a pesar de ser decretada de oficio, también es objeto de contradicción por las partes, y el Despacho al ordenar tenerle como base para la prueba oficiosa la está teniendo como válida sin haber sido controvertida.

La parte demandada guardo silencio durante el término de traslado del Recurso.

III.- CONSIDERACIONES



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene que, la inconformidad que le asiste al recurrente radica en que, la prueba que se decretó no debe ser sufragada únicamente por la parte demandante y que no debe tenerse en cuenta el peritaje presentado por una de las partes demandadas, en razón a que no ha sido objeto de contradicción, por lo que no debe tenerse como sustento para la rendición de la prueba de oficio decretada por este despacho.

Tenemos que el inciso segundo del Art. 169 del C. G. P., reza: “*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.*” Igualmente, no obstante, el Despacho por error involuntario, obvio ordenar el pago del dictamen topográfico ordenado mediante auto del 31 de marzo de 2022, a las partes por igual, por ende, lo que este Despacho procederá a subsanar dicho yerro y modificará el numeral primero del Resuelve del auto recurrido, frente a los demás numerales del Resuelve quedaran incólumes teniendo en cuenta que contra este auto no procede recurso alguno.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado marzo 31 de 2.022, según las motivaciones plasmadas en la parte oportuna de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO**, el que quedara, así:

PRIMERO: Ordenar de oficio un levantamiento topográfico a los predios Algeciras I y II, que será sufragado por partes iguales entre demandante y demandados, a la empresa que el despacho designe para tal fin.

TERCERO: Los demás numerales quedaran incólumes por cuanto no procede recurso contra este auto y las motivaciones que lo integran.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLATAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0b89db53c1d93341730fe58111d4d8a6417c009526ac7382f8aca8e5cff841**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 06 de abril de 2022 y se venció el 18 de abril de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00001-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ERNESTO HERNANDEZ BERNAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb047cd08abf0c3bc9396f240a5484f674327deae9a913ef9169b6b7d64e52cf**
Documento generado en 25/04/2022 03:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abri primer (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso a la demandada, quien la recibió el 13 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2019-00135-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LILIA ALFONSO ARIAS

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LILIA ALFOSO ARIAS**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100004125. **PRIMERO:** 1.-Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.552.665,00), por concepto del capital de la obligación No 725086460088228 contenida en el Pagaré No. 086466100004734, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$798.206,00), correspondiente a intereses corrientes generados sobre el saldo de capital, desde el 18 de abril de 2018 hasta el 18 de octubre de 2018, a la tasa de interés del DTF +7.0% efectiva anual. 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 19 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera 4.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$467.943,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2.577.912,00), por concepto del capital de la obligación No 725086460088388 contenida en el Pagaré No. 086466100004733, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$256.023,00), correspondiente a intereses corrientes generados sobre el saldo de capital, desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 20 de abril de 2019, a la tasa de interés del DTF +7.0% efectiva anual. 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 21 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera 4.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$493.223,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare.

La demandada señora Lilia Alfonso Arias, se notificó por aviso, la que recibió el 13 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1049bc747b25e4b50b9f0d8ec2adbe589de22892ac1f82006086b7b736f2ee01**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso a la demandada, quien la recibió el 14 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2019-00161-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LEVIS VANESSA RESTREPO RIVAS

Mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LEVIS VANESSA RESTREPO RIVAS**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100004862.

PRIMERO: a.-Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación No 725086460090045 contenida en el Pagaré No. 086466100004862, anexo a la demanda. b.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.220.054,00), correspondiente a intereses remuneratorios, sobre la suma anterior, desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018. c.- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. d.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$42.443,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare. e.- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$947.000,00), por concepto de saldo de capital, contenida en el Pagaré No. 4866470213311798, anexo a la demanda. f.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/L (\$58.114,00), correspondiente a intereses corrientes, sobre la suma de dinero anotada en el literal e, como consta en el pagare. g.- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital anotado en el literal e, causados a partir del 22 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

La demandada señora Levis Vanessa Restrepo Rivas, se notificó por aviso, la que recibió el 14 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db758f200d04b0ce45a3113687e3aa5d3bca1cdea7b358cb03786e0cb9f634**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso al demandado, quien la recibió el 18 de enero de 2022, venciéndose los términos para contestar el 01 de febrero de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2020-00035-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	EVERT GARCIA ORTIZ Y UBALDO TUMAY

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EVERT GARCIA ORTIZ Y UBALDO TUMAY**, mayores de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100004761.
PRIMERO: a.-Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.304.865,00), por concepto de saldo de la obligación No 725086460088188 contenida en el Pagaré No. 086466100004761, anexo a la demanda. b.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$665.555,00), correspondiente a intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor pagare No. 086466100004761, causados desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 18 de abril de 2019, liquidados a una tasa de interés del D.T.F. +7% puntos efectiva anual. c.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 19 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. d.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCIENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$489.665,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por los demandados.

Los demandados señores Evert García Ortiz y Ubaldo Tumay, se notificaron por aviso, la que recibieron el 13 de marzo y 18 de enero de 2022, respectivamente, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo y 01 de febrero de 2022, respectivamente; quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condéñese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2ec5922ec6cedc228c6da04e932cd9e6c2dc7bf04b5e7f68d68c6a5f02965d**
Documento generado en 25/04/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO

RADICADO No. **85-263-40-89-001-2021-00051-00**

DEMANDANTE: **MARIZOL SANCHEZ MESA**

DEMANDADOS: **CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA**

I.- OBJETO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del numeral segundo del auto calendado del 25 de noviembre de 2.021.

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, si bien es cierto, en el poder adjunto por el apoderado del señor José Rodríguez Estupiñán, no se plasma el correo electrónico del apoderado como lo ordena el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806/2020, una vez revisado el correo electrónico del apoderado y del cual fue enviado el mentado poder, se evidencia que él mismo se encuentra inscrito en la página de Registro de Nacional de Abogados (SIRNA) y adicionalmente, el poder se encuentra debidamente autenticado, por lo que se procederá a reponer el numeral segundo del Resuelve del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 y en consecuencia se le reconocerá personería jurídica al recurrente para que actúe como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto fechado noviembre 25 de 2.021, según las motivaciones plasmadas en la parte oportuna de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO**, el que quedara, así:

SEGUNDO: Reconocerle personería al profesional MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES, identificado con C. C. No. 7.176.178 y T. P. No. 243.441 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del señor JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, de conformidad al poder otorgado.

TERCERO: El numeral PRIMERO quedara incólume.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.

LEDY PLÁEZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571711b90bf277a962eb063de84136203a774a0bc872f45cc6ad145711d30956**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso a la demandada, quien la recibió el 14 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00063-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LEDY SANCHEZ HEREDIA

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LEDY SANCHEZ HEREDIA**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100004125. **PRIMERO:** 1.-Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.398.883,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No 725086460076550 contenida en el Pagaré No. 086466100004125, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$602.598,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No 086466100004125, causados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de junio de 2020, liquidados a la tasa de interés del DTF +7.0% efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios mensuales sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 13 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera 4.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$41.775,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460076550 estipulados en el pagare No 086466100004125, suscrito y aceptado por la demandada.

La demandada señora Ledy Sánchez Heredia, se notificó por aviso, la que recibió el 14 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condéñese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c73e7aa4eb6314587851e34ce59f9df95e346c8f8be6935a3cf5691db28f70

Documento generado en 25/04/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso a los demandados, quienes la recibieron el 09 de marzo de 2022, venciendo los términos para contestar el 22 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00080-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	OSCAR WILDER TUMAY OROS Y ROSA ISABEL MONQUIRA TUMAY

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **OSCAR WILDER TUMAY OROS Y ROSA ISABEL MONQUIRA TUMAY**, mayores de edad y de esta vecindad; demanda reformada con auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100004170. **PRIMERO:** 1.-Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$7.499.530,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460077260 contenida en el Pagaré No. 086466100004170, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCIENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$496.384,00), correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100004170, causados desde el 6 de enero de 2020 hasta el 6 de julio de 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% efectiva Anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 7 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$49.907,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460077260 estipulados en el pagare No 086466100004170, suscrito y aceptado por los demandados.

Los demandados señores Oscar Wilder Tumay Oros y Rosa Isabel Monquirá Tumay, se notificaron por aviso, la que recibió el 09 de marzo de 2022, venciendo los términos para contestar el 22 de marzo de 2022, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PORE (CASANARE)</p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>martes veintiséis (26) de abril de 2022</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro.<u>013</u>.</i></p> <p style="text-align: right;"> LEDY PLAZAS BARRETO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f824acea1a47dd0312839a91efa3c20904bd84d571c8fb0409f443ec8034b3**
Documento generado en 25/04/2022 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso al demandado, quien la recibió el 14 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00083-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARIA DULIVIA GOMEZ ROJAS

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y corregido con auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIA DULIVIA GOMEZ ROJAS**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005799. **PRIMERO:** 1.-Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460107254 contenida en el Pagaré No. 086466100005799, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$253.462,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460107254, liquidados a la tasa DTF 3.12% Efectiva Anual, desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460107254, desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **SEGUNDO:** Librar Mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005046. 1.-Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$5.249.330,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460092585 contenida en el Pagaré No. 086466100005046, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$659.768,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460092585, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460092585, desde el 11 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$28.642,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460092585 estipulados en el pagare No 086466100005046, suscrito y aceptado por la demandada.

La demandada señora María Dulivia Gómez Rojas, se notificó por aviso, la que recibió el 14 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condéñese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d1ce9b87b977d795503475eef9477d0c14a7c292092fc01a352ff3f0452fee**
Documento generado en 25/04/2022 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso al demandado, quien la recibió el 13 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00101-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CARLOS GIOVANI GIL CELY

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS GIOVANI GIL CELY**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005586. **PRIMERO:** 1.-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460103004, representado en el título valor pagare No. 086466100005586, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.830.820,00), correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación No. 725086460103004, liquidados a una tasa 8.59% Efectiva Anual, causados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2020. 3.- Por los intereses moratorios de la obligación No. 725086460103004, así: a) La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$263.676,00) correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de agosto de 2021. b) Desde el 21 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de CIEN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$100.237,00), por valor descrito como OTROS CONCEPTOS, señalados y aceptados por el demandado en el título valor pagare No. 086466100005586.

El demandado señor Carlos Giovani Gil Cely, se notificó por aviso, la que recibió el 13 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condénese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a54c9261ba6ff9d36a76ebc8dccbef099f69e1adec8ad97860bb19e154912d**

Documento generado en 25/04/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso al demandado, quien la recibió el 14 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00112-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ROBINSON RUIZ

Mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ROBINSON RUIZ**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100003743. **PRIMERO:** 1.-Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$4.998.501,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460069602 contenida en el Pagaré No. 086466100003743, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$334.236,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460069602, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 03 de noviembre de 2020. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460069602, causados desde el 04 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCIENTA PESOS M/I (\$516.780,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100003743. **SEGUNDO:** Librar Mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005443. 1.-Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.399.437,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460100064 contenida en el Pagaré No. 086466100005443, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$700.764,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460100064, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, desde el 22 de abril de 2020 hasta el 22 de octubre de 2020. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460100064, causados desde el 23 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/I (\$16.975,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100005443.

El demandado señor Robinson Ruiz, se notificó por aviso, la que recibió el 14 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condéñese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5605b15e9f4434955a68d8cd20bd78ff93d80fa38d402e499c881ff5cb5b3b**

Documento generado en 25/04/2022 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso al demandado, quien la recibió el 13 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00116-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DAVID STEWARD BENITEZ CUBILLOS

Mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DAVID STEWARD BENITEZ CUBILLOS**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005646. **PRIMERO:** 1.-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No.725086460103674 contenida en el Pagaré No. 086466100005646, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$929.065,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460103674, liquidados a la tasa DTF 2.0% Efectiva Anual, desde el 10 de junio de 2020 hasta el 10 de octubre de 2020. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460103674, así: -Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.545.176,00), valor correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2020 y el 23 de septiembre de 2021. -Desde el 24 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/I (\$89.250,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100005646.

El demandado señor David Steward Benítez cubillos, se notificó por aviso, la que recibió el 13 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condéñese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd4f7c55454c03aa45905a8ac2d2ef8b6d8e19eb1d9160779c2a8f2d53266ffd

Documento generado en 25/04/2022 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso al demandado, quien la recibió el 14 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00120-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARTIN BOSA GONZALEZ

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARTIN BOSA GONZALEZ**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005006. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No.725086460092075 contenida en el Pagaré No. 086466100005006, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.344.685,00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo de la obligación 725086460092075, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual desde el 30 de julio de 2020 hasta el 30 de enero de 2021. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460092075, así: - Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$620.510,00), valor correspondiente entre el 31 de enero de 2021 y el 4 de octubre de 2021. - Desde el 5 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$591.840,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100005006.

El demandado señor Martin Bosa González, se notificó por aviso, la que recibió el 14 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condéñese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e492882c14670bb6be614b2acc47ed4697343f18c75820f3fb884f3685dbf7
Documento generado en 25/04/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso al demandado, quien la recibió el 13 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00123-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JERONIMO LOMBANA PASTRANA

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JERONIMO LOMBANA PASTRANA**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100002807.

PRIMERO: 1.-Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$1.994.316,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.725086460056294 contenida en el Pagaré No. 086466100002807, anexo a la demanda. 2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100002807, causados desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 24 de febrero de 2021, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 25 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/I (\$29.666,00). **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$9.599.726,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.725086460081218 contenida en el Pagaré No. 086466100004399, anexo a la demanda. 2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100004399, causados desde el 03 de mayo de 2020 hasta el 03 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual. 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 04 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$55.464,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100004399. **TERCERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JERONIMO LOMBANA PASTRANA**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005242. 1.-Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.247.571,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.725086460096145 contenida en el Pagaré No. 086466100005242, anexo a la demanda. 2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100005242, causados desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual. 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de OCHO MIL SESENTA PESOS M/L (\$8.060,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 4481850005519291. **CUARTO:** Librar Mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLOMBIA S.A., en contra de JERONIMO LOMBANA PASTRANA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100004399. 1.-Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$158.678,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.4481850005519291 contenida en el Pagaré No. 4481850005519291, anexo a la demanda. 2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 22 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 3.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$146.712,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 4481850005519291.

El demandado señor Jerónimo Lombana Pastrana, se notificó por aviso, la que recibió el 13 de marzo de 2022, venciendo los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256c3ba8608346b67f49272d889c272399cedd8fb7709bf45130fca26f18f637**

Documento generado en 25/04/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso al demandado, quien la recibió el 13 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00127-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JESUS MARIA BALLENA ARGOTA

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JESUS MARIA BALLENA ARGOTA**, mayor de edad y de esta vecindad; demanda reformada con auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022); librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005354. **PRIMERO:** 1.-Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.995.287.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460098405 contenida en el Pagaré No. 086466100005354, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.398.991,00), correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100005354, causados desde el 25 de julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2021, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% efectiva Anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$73.560), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460098405 estipulados en el pagare No 086466100005354, suscrito y aceptado por el demandado. Con fundamento al título valor pagare No. 086466100003680. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.999.984,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.725086460068592 contenida en el Pagaré No. 086466100003680, anexo a la demanda. 2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100003680, causados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual y que se encuentra por el valor de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$819.963,00). 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$251.562,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100003680.

El demandado señor Jesús María Ballena Argota, se notificó por aviso, la que recibió el 13 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e044d8a8c29af83e2ab34dc281477d783a530394eb861d37c1cdd7ff8ad91d8f**

Documento generado en 25/04/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso al demandado, quien la recibió el 13 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00128-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	RUMUALDO MONQUIRA CHAVITA

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **RUMUALDO MONQUIRA CHAVITA**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005280.
PRIMERO: 1.-Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$17.498.053,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.725086460096995 contenida en el Pagaré No. 086466100005280, anexo a la demanda. 2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100005280, causados desde el 05 de junio de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual y que se encuentra por valor de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL SIECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.056.613,00). 3.- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/I (\$180.500,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100005280.

El demandado señor Rumualdo Monquirá Chavita, se notificó por aviso, la que recibió el 13 de marzo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 29 de marzo de 2022, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8884af73735fdfc4e753afe87658123f843da74d831f252710279271ea765e0**

Documento generado en 25/04/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho memoriales que contiene revocatoria de poder e igual la notificación de esta, la que llega al correo del Juzgado en la fecha que antecede. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO	852634089001-2022-00002-000
DEMANDANTE	ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA -ASOHOFRUCOL-
DEMANDADO	ASOCIACION DE PLATANITOS DEL NUCLEO DEL BANCO MPIO DE PORE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y una vez revisados los documentos enviados, esta togada procederá a revocar el poder otorgado a la Dra. Pérez Cañón y reconocerle personería a la nueva apoderada, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Revocar el poder otorgado por la demandante a la Dra. Alexa Katherine Pérez Cañón.

Segundo: Reconocerle personería jurídica a la profesional VALERIA DUQUE OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.947.050 de Armenia, titular de la T.P. 368842 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por notificación en el ESTADO Nro.013.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcab9ef11f0e85a27355fde663418190b9672ee7389fc940a4473962d855a7b**

Documento generado en 25/04/2022 03:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que se recibió demanda de pertenencia el pasado dieciocho (18) de marzo de 2022, siendo demandante JHON JAIRO MONQUIRA SALAMANCA y Otros, demandada MARTINA CHAVITA PADILLA y otros, la cual es enviada al correo institucional, correspondiéndole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00028-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO VERBAL -PERTENENCIA
RADICADO	852634089001-2022-00028-00
DEMANDANTES	JHON JAIRO MONQUIRA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADOS	MARTINA CHAVITA PADILLA Y OTROS

Habiendo sido radicada la anterior demanda Verbal de Pertenencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por JHON JAIRO MONQUIRA SALAMANCA, ERIKA MABEL MONQUIRA SALAMANCA, EDILSON MONQUIRA SALAMANCA, BILL CLINTON MONQUIRA SALAMANCA, BRAYAN FELIPE MONQUIRA SALAMANCA Y RUMUALDO MONQUIRA SALAMANCA contra MARTINA CHAVITA PADILLA, MARIA EULOGIA MONQUIRA CHAVITA, FLORENTINO MONQUIERA CHAVITA, JORGE ELIECER MONQUIRA CHAVITA Y RUMUALDO MONQUIRA CHAVITA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 “Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los demandados, señores MARTINA CHAVITA PADILLA, MARIA EULOGIA MONQUIRA CHAVITA, FLORENTINO MONQUIERA CHAVITA, JORGE ELIECER MONQUIRA CHAVITA Y RUMUALDO MONQUIRA CHAVITA, titulares en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 2.392.004, 23.936.758, 4.214.425, 4.214.270 y 4.314.149, como quiera que deben ser vinculados conforme lo establecen los artículos 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Acorde con la previsión del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 “Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria No 475-6812 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Paz de Ariporo, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciuese.

SÉPTIMO: Se ordena a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberán los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

OCTAVO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 475-6812. Ofíciuese en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el proceso al profesional EDUAR ENRIQUE HERNANDEZ BASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.364.120 y tarjeta profesional número 148.633 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La jueza,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.

LEDY PLAZA BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bec647e2a0e18bf1d84f1494f98c559247b75f95a9a72d7b1aa7cf568ebe8ff**

Documento generado en 25/04/2022 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la subsanación de la demanda ejecutiva, la que llego al correo institucional el 8 de abril de 2022, se deja constancia que ingresa en la fecha que antecede, por ser la semana santa y que la señorita Juez estaba de compensatorio los días 18, 19 y 20 de abril de 2022, por haber laborado en semana santa. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00033-00
DEMANDANTE	TULIA GONZALEZ RINCON
DEMANDADO	BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA

TEMA A TRATAR

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00033-00, interpuesto en nombre propio por TULIA GONZALEZ RINCON en contra de BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor factura de venta No. 2751, visto a folio 4, firmada por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de TULIA GONZALEZ RINCON en contra del demandado BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de TULIA GONZALEZ RINCON en contra de BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor factura de venta No. 2751 de fecha emisión 14/06/2020.

1.-Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.620.500,00), por concepto de capital de la factura de venta No. 2751 de fecha de emisión 14/06/2020, anexa a la demanda.

2.- Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible, 14 de junio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda (28/03/2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería a la señora TULIA GONZALEZ RINCON para actuar en causa propia.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor FACTURA DE VENTA, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstenga de utilizarla para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se le instara para que lo aporte. De igual forma, para que denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Código de verificación: **f29b74e1482a7bfc22b5354356d46dc2af52b19341ec91f09f4a66da9c7721f**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva de alimentos, recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de marzo de 2022, siendo demandante Tairy Yuliana Penagos Herrera y demandado Víctor Alfonso Ortiz Rocha, a la que se le asigna el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00034-00. Se observa que en los anexos no allegan los soportes que sustenten los pagos de gastos de salud y educación que relacionan en la liquidación que hace la Comisaría de Familia de Pore, Casanare. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2022-00034-00
DEMANDANTE	TAIRY YULIANA PENAGOS HERRERA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00034-00, interpuesto por Tairy Yuliana Penagos Herrera en contra de Víctor Alfonso Ortiz Rocha.

ARGUMENTOS

De conformidad al informe secretarial y una vez revisada la demanda y sus anexos, si bien es cierto se encuentra una conciliación emitida por la Comisaría de Familia de Paz de Ariporo, Casanare, en la que adicional a las cuotas dejadas de percibir, se pretende el pago relacionado como gastos de salud y educación, sin embargo, frente a este ítem, el Despacho no avizora que la demandante haya anexado los correspondientes documentos con los cuales pretende demostrar que efectivamente se presentaron estos gastos y que fueron sufragados en el cien por cierto por ella, por lo tanto, el despacho se abstendrá de emitir mandamiento ejecutivo por estos conceptos.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de TAIRY YULIANA PENAGOS HERRERA en contra del demandado VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de TAIRY YULIANA PENAGOS HERRERA, mayor de edad con domicilio en este municipio y en contra de VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA, mayor de edad, con domicilio en la Estación de Policía de este municipio, carrera 16 No. 2-24, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$13.357.000,00), por concepto de cuotas de alimentos dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2020 al mes de febrero de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de familia de Paz de Ariporo, Casanare, con fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) y de conformidad al acta de liquidación de alimentos de fecha 20 de diciembre de 2021, anexas a la demanda.



2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada, desde las fechas de vencimiento y que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3..- El Juzgado se abstiene de ordenar el pago de las demás sumas indicadas en el acta de liquidación de fecha 20 de diciembre de 2021, por no encontrarse debidamente soportados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería a la señora TAIRY YULIANA PENAGOS HERRERA, para que actúe en causa propia.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora, de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el acta de conciliación de fecha 29 de octubre de 2020, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstenga de utilizarla para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que la aporte. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0612436865743b3f6c507451224dc3fb395a011b79f9ce9d5b9f56560bc2db**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de abril de 2022, siendo demandante Fernando Garzón Rodríguez y demandada Irma Gineth Joven Orjuela, a la que se le asigna el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00036-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO	852634089001-2022-00036-00
DEMANDANTE	FERNANDO GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADA	IRMA GINETH JOVEN ORJUELA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de condenar a la demandada para dar cumplimiento a una obligación de hacer contenida en un acta de conciliación de regulación de visitas, emitida por la Comisaría de Familia de este Municipio.

ARGUMENTOS

Una vez examinada por parte del Despacho, la demanda, se tiene que lo que pretende el abogado es el cumplimiento de las visitas como quedó acordado en el acta de conciliación de fecha noviembre 24 de 2020, respecto de la menor LUCIANA GARZON JOVEN, por lo que la acción que incoa no es el adecuado para hacer valer o pretender el cumplimiento de lo conciliado, este no es el proceso que debe impetrar para reclamar o hacer valer esos derechos, adicionalmente se le manifiesta que lo que se pretende es que la demandada cumpla con lo estipulado en el acta, proceso que debo agotar el requisito de procedibilidad; esta no es la demanda adecuada porque se pretende es el cumplimiento de visitas por el proceso ordinario, el cual exige se debe agotar requisito de procedibilidad para su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de conformidad a lo expuesto en los argumentos.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos, dejando las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, como apoderado judicial del demandante señor FERNANDO GARZON RODRIGUEZ, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf723fdeb3cf2dffb6ceadd363a0757fa7bf5bdd6fc8a816c826b92d8c1babad**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de abril de 2022, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandada MARIA CAROLINA CETINA MARIÑO, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00037-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00037-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA CAROLINA CETINA MARIÑO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00037-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MARIA CAROLINA CETINA MARIÑO.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares Nos. 4866470213627029, 086466100006114 y 086466110000105, vistos a folios 14, 21 y 29, firmados por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra de la demandada MARIA CAROLINA CETINA MARIÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA CAROLINA CETINA MARIÑO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 4866470213627029.

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$4.881.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 4866470213627029 contenida en el Pagaré No. 4866470213627029, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$447.678,00), por concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4866470213627029, valor liquidado para el periodo del 21 de octubre de 2020 al 21 de octubre de 2021, a la tasa de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia,

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4866470213627029, así:

- La suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$403.984,00), valor liquidado desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Desde el 19 de marzo de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA CAROLINA CETINA MARIÑO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100006114.

1.-Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/I (\$35.000.000,00) por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460115742 contenida en el Pagaré No. 086466100006114, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$129.497,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460115742, valor liquidado a la tasa IBR 1.1% S.V (Semestre Vencido), desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 18 de julio de 2021.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460115742, así:

- La suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$10.126.470,00), valor liquidado para desde el 19 de julio de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Desde el 19 de marzo de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA CAROLINA CETINA MARIÑO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466110000105.

1.-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/I (\$15.000.000,00) por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460117782 contenida en el Pagaré No. 086466110000105G, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.129.642,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460117782, valor liquidado a la tasa DTF 8.37% Efectiva Anual, desde el 29 de enero de 2021 hasta el 29 de julio de 2021.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460117782, así:

- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.371.035,00), valor liquidado desde el 30 de julio de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Desde el 19 de marzo de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$26.523,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 086466110000105, aceptado y firmado por la demandada.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

OCTAVO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarla para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e35304d31035a526dbb63e7e393358901c0fc213c88f4fbbf0ad3cf5e7cef7**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió demanda de menor cuantía con garantía real, siendo demandante Instituto Financiero de Casanare “IFC” y demandado Luis Alveiro Vivas Gallego, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00038-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00038-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
DEMANDADO	LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEG

Este Despacho procede a resolver la viabilidad de la demanda, en lo que concierne a su admisión o rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

Al realizar el estudio exhaustivo de la demanda, este Despacho precisa que NO es el competente para darle el trámite procesal correspondiente, como quiera que la competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagrando lo siguiente: “la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)", por lo tanto, se puede señalar con claridad que la demandante, la cual es una empresa Industrial y Comercial del Estado, esta domiciliada en la ciudad de Yopal, Casanare, y es en tal lugar donde tiene la sede principal y única de sus negocios, lo que quiere decir es que **son los jueces Civiles Municipales de Yopal (Reparto), los competentes para conocer del asunto en cuestión**, esto teniendo en cuenta el auto de unificación de jurisprudencia AC-140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria, aclarando la regla establecida en el numeral 10 del Art. 28 del Estatuto Adjetivo Civil, haciendo énfasis a un factor netamente subjetivo, que traduce en la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes este constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del domicilio de estas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 Ins. 2º del C. G. P.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría, REMITASE el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, Casanare (Reparto).

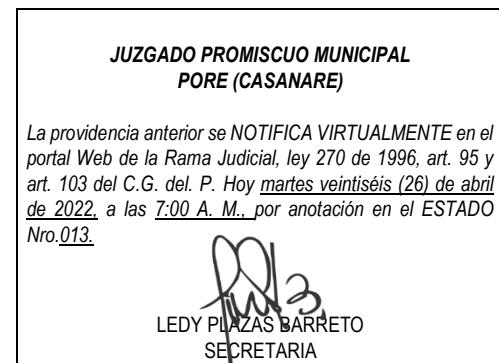
TERCERO: PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Art. 139Inc. 1º del C. G. P.).

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso en los libros radicadores.



NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fbe5d65d76ed803fc11fd1c51a1414126ac6d6e49c5d5c73be3c0c467799e5**
Documento generado en 25/04/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de abril de 2022, siendo demandante MARISOL ALVAREZ y demandado ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00039-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00039-00
DEMANDANTE	MARISOL ALVAREZ
DEMANDADO	ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librarse mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, radicado bajo el número 852634089001-2022-00039-00.

ARGUMENTOS

La Dra. Nubia Stella Rodríguez Acosta, actuando como endosatario en procuración de la señora MARISOL ALVAREZ presentó demanda ejecutiva en contra del señor ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ, con base en una letra de cambio, creada el 14 de diciembre de 2020 y con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2021, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se librará el correspondiente mandamiento de pago, habida cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P., y como quiera que el título base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado en los términos indicados en el art. 422 del C.G. del P. Razón por la que se le dará el trámite del procedimiento EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – UNICA INSTANCIA- previsto en el título único de la sección segunda del estatuto procedural en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra del señor ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ y en favor de MARISOL ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.-Por la suma de QUINCE MILLONES DOCE MIL PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio, creada el 14 de diciembre de 2020 y con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2021, anexa a la demanda.

2.- Por el valor de los intereses de plazo, desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

3.- Por concepto de intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al demandado ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo ordenado en el art 291 del C. G. del P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020. Adviértase que el pago de las anteriores sumas de dinero deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes y que el termino para formular excepciones de mérito es de diez (10) días, conforme al art. 442 de nuestra ley procesal civil. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería a la profesional NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA, para actuar como endosatario en procuración.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor (LETRA DE CAMBIO), objeto de esta acción ejecutiva, y se abstenga de utilizarla para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporte. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ed1854324a43bc1f279665c15a58f3b4e91908d27de3432a8f35f379f733b4**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de abril de 2022, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandado REINEL ORTIZ GUANAY, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00040-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00040-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	REINEL ORTIZ GUANAY

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00040-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de REINEL ORTIZ GUANAY.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares Nos. 086466100005917 y 086466100005084, vistos a folios 8 y 16, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado REINEL ORTIZ GUANAY.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de REINEL ORTIZ GUANAY, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005917.

1.-Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.299.566.000,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460109314 contenida en el Pagare No. 086466100005917, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de VEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$26.064,00), por concepto de intereses de remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100005917, causados desde el día 11 de diciembre de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, liquidados a una tasa de interés del IBRSV 1.1% Efectiva Anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$29.449,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por el demandado.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de REINEL ORITZ GUANAY, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005084.

1.-Por la suma de DIECINUEVE MILLONES VEINTIDOS MIL SEISCENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/I (\$19.022.693,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460093205 contenida en el Pagaré No. 086466100005084, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.225.338,00), por valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100005084, causados desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF +6.0% Efectiva Anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$357.248,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por el demandado.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarla para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622186846ac3083f5190263b9ac5ba144fccca7d6d5754893370db07601314d5**

Documento generado en 25/04/2022 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3-17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de abril de 2022, siendo demandante AGROMILENIO S. A. S. y demandado JOSE NICOLAS FUENTES ROJAS, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00042-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

Pore, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2022-00042-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S. A. S.
DEMANDADO	JOSE NICOLAS FUENTES ROJAS

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00042-00, interpuesto por AGROMILENIO S. A. S., mediante apoderado Dr. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, en contra de JOSE NICOLAS FUENTES ROJAS.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo singular que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 4115 visto a folio 5, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422, 430, 431 del C. G. del P., y 621 y 709 del C. Cio., y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de AGROMILENIO S. A. S y en contra del demandado JOSE NICOLAS FUENTES ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de AGROMILENIO S.A.S., en contra de JOSE NICOLAS FUENTES ROJAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 4115, de fecha 21 de agosto de 2021, anexo a la demanda.

1.-Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M7L (\$14.815.211,00), por concepto de capital de la obligación incorporada en el título valor pagare No. 4115.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$444.000,00), valor correspondiente a intereses de plazo, sobre el saldo insoluto adeudado, desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021), liquidados al 1.5% mensual.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3-17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Por el valor de intereses de mora, a partir del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P., y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente al partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de AGROMILENIO S. A., al profesional del derecho OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

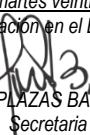
SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo

NOTIFÍQUESE,

La juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d714c36a7c8f65fc48bbc9f6424c7ca63e6a9d70d67ff9f945bf18365ecee2**
Documento generado en 25/04/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>